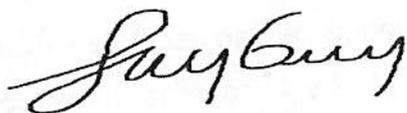


INFORME SECRETARIAL.

Paso a despacho el presente proceso, informándole al señor juez que la demandada en este asunto fue emplazado para la notificación del mandamiento de pago y no compareció. La notificación se surtió a través de curador ad-litem. No excepcionó. Sírvase proveer. Diciembre 2 de 2021.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	284C083
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00013-00
Demandante	Blanca Nora Ospina Yepes
Demandado	Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez
Asunto	Seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución y el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, conforme con lo ordenado en el art. 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del día 24 de febrero del presente año, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA NORA OSPINA YEPES y en contra de la señora GLADYS ELIZABETH JIMENEZ BERMUDEZ, y se dispuso el emplazamiento de ésta última ante la manifestación del apoderado demandante en el sentido de desconocer la residencia y/o correo electrónico donde pudiera notificarse.

El emplazamiento de la demandada se surtió siguiendo los parámetros establecidos

en el decreto 806 del 4 de junio de 2020. Precluido el término de emplazamiento se designó al Dr. Andrés Velez Londoño como curador ad-litem para representar a la ejecutada.

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del despacho, el curador designado para defender los intereses de la parte accionada allegó escrito en el que dijo contestar la demanda, aduciendo que los hechos 1, 2 y 4 aparentemente son ciertos de conformidad con la prueba arrimada. Que no le consta el hecho 3, y que el 5, no es un hecho. Frente a las pretensiones manifestó no aceptar ni oponerse a las pretensiones pero aclaró que se acoje a lo que determine el despacho.

Pues bien, establece el artículo 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dado entonces que el curador ad-litem de la parte demandada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en contra de su protegida ni tampoco atacó de alguna forma el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales (430 C.G.P.) se ordenará continuar la ejecución en el presente ejecutivo; el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, y la liquidación del crédito. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en este proceso a favor de **BLANCA NORA OSPINA YEPES** y en contra de la señora **GLADYS ELIZABETH JIMENEZ BERMUDEZ** en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.170.000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ